

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 972

Panamá, 15 de septiembre de 2016

El Licenciado Julio A. Effio T., quien actúa en representación de **Eugenio Hernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 500 de 3 de septiembre de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Eugenio Hernández Banquet** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 500 de 3 de septiembre de 2014, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Cabo Primero que ocupaba en el Servicio Nacional de Fronteras (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 669 de 23 de junio de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover al ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de diversas faltas administrativas, entre éstas "**Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la ley en el ejercicio de sus funciones**", cuya naturaleza es **de máxima gravedad**; por consiguiente, **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 435 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que

reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 22, 28 del expediente judicial y fojas 27, 29-33 del expediente administrativo).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra del prenombrado, misma que surgió producto del Informe de Novedad de 2 de mayo de 2014, suscrito por el Teniente Gabriel Armuelles, mediante el cual éste informó al Jefe del Departamento de Asuntos Internos de dicha entidad que el actor, **Eugenio Hernández Banquet, se encontraba vinculado en actividades relacionadas con la captación de clientes a favor de empresas comerciales o contratos de créditos con aspirantes de la institución, durante el ejercicio de sus funciones** (Cfr. fojas 22, 23, 29 del expediente judicial y 1, 2^o del expediente administrativo).

Igualmente, indicamos que tal y como consta en autos, posteriormente se elaboró el Cuadro de Acusación Individual del accionante, fechado 6 de junio de 2014, por incurrir en la comisión de faltas leves, graves y de máxima gravedad establecidas en el régimen disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras, situación que conllevó a que una vez culminado el proceso administrativo, **y recabado los elementos probatorios que acreditaran las infracciones cometidas por el recurrente, Eugenio Hernández Banquet, se emitiera el Decreto de Personal 500 de 3 de septiembre de 2014, mediante el cual la autoridad nominadora resuelve destituirlo; por lo que mal puede el ex servidor argumentar que la entidad demandada inobservó lo dispuesto en las disposiciones legales que estima infringidas.**

Finalmente, también destacamos que el reclamo que hace **Eugenio Hernández Banquet** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante para demostrar al Tribunal la**

existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 293 de 17 de agosto de 2016, por medio del cual **no admitió** la prueba pericial **aducida por el actor y objetada por esta Procuraduría**, por no cumplir con los requerimientos de los artículos 783 y 966 del Código Judicial (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y la copia autenticada del expediente administrativo, igualmente aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 21-24 y 61 del expediente judicial).

En ese contexto, consta en el expediente administrativo aportado por el Servicio Nacional de Fronteras, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó: *"...Que luego de evaluado el informe y Cuadro de Acusación Individual, consideró que efectivamente se cometió la falta establecida; y que existen méritos suficientes para establecer la recomendación de destitución, toda vez que este funcionario incurrió en una acción que contraviene los principios institucionales consagrados en la ley, y en la cual se han visto afectado varias unidades de nuestra institución..."*, por lo que se consideraron los descargos del actor, **Eugenio Hernández Banquet**, y se llevó a la cabo la respectiva audiencia por parte de la Junta Disciplinaria Superior, misma que consideró que **existía mérito para la destitución del recurrente**; motivo por el cual se emitió la Resolución 470 de 12 de junio de 2014, en la que se **determinaba la responsabilidad del accionante respecto a la falta endilgada, que contempla como sanción la destitución** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 23 del expediente judicial y 36-39 del expediente administrativo).

Producto de lo anterior, mediante la Nota SENAFRONT/JDS/147-14 de 12 de junio de 2014, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad fronteriza la destitución del ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de

Personal 500 de 3 de septiembre de 2014, acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 21 del expediente judicial y 40, 41 del expediente administrativo).

Lo anterior, **demuestra** que la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública fue **en cumplimiento de lo consagrado en los principios del debido proceso y estricta legalidad**; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona y proporcional con la falta cometida**, lo que nos permite corroborar que **la actuación de la entidad fue en estricto cumplimiento de los procedimientos establecidos para aplicar tal medida**; motivo por el cual **los argumentos y razonamientos expuestos por el recurrente carecen de sustento fáctico jurídico**; de ahí que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal.

Sobre este punto, este Despacho estima pertinente recalcar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar **por qué se le aplica una causa disciplinaria** al señor..., **estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.**
2. Omite hacer una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**” (Lo resaltado es nuestro).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que en la **parte resolutive del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de**

la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, y dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales, tal como consta en el expediente administrativo.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**


Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 500 de 3 de septiembre de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 243-15